

JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

351.95(46) (094.9)

A) EN GENERAL

I. Organización

1.275. *Son de la exclusiva competencia de la jurisdicción laboral las cuestiones referentes a reclamación de diferencias salariales o de devengos que corresponda percibir a los trabajadores.*

«... sin perjuicio de hacer expresa reserva en la vía contencioso-administrativa de las acciones que puedan ejercitarse ante la laboral

para obtener la declaración y efectividad de su derecho...»

(STS 13.3.1973. Sala 4.ª)

1.276. *Una Orden ministerial publicada en el «Boletín Oficial del Estado» es de preferente aplicación a una Resolución emanada de una Dirección General.*

«... pero ello sólo es así cuando, en términos absolutos, se trata de dos disposiciones homogéneas de

carácter general que pretenden regular una y la misma determinada materia con efectos recíprocamente excluyentes...»

(STS 13.3.1973. Sala 4.ª)

II. Procedimiento

1.277. *En los expedientes disciplinarios, los trámites procesales son garantías establecidas al derecho de defensa.*

«... y a la vez facilitan a la Administración el acierto en la resolución aportando todos los elementos de juicio indispensables para que esa resolución pueda ser fundamentada y justa, con lo que, en definitiva, se garantizan todos los intereses públicos afectados por el acuerdo, y, aunque de esto no deba concluirse que cualquier defecto u omisión que no motive indefensión, sea suficiente para declarar una nulidad y que se vuelva a reiterar un expediente para al final volver a conseguir una resolución idéntica a la anulada, pero, este supuesto, no es de contemplar en el caso de autos en el que lo que se impugna es la imposición de una sanción por falta menos grave de resistencia contra la orden verbal del decano de la Facultad de Derecho de Zaragoza dada al bedel de la Facultad para que retirase un cartel que un grupo de unos 40 alumnos había puesto en el hall de la Facultad, contra lo ordenado por el decano, y que al ser preguntados por éste quiénes de ellos eran los que se oponían a que se quitara el suso-

dicho cartel, manifestaron los recurrentes que eran ellos los que se oponían, tramitándose el expediente en el que se dictó la resolución recurrida, sin ajustarse al procedimiento establecido en el Reglamento de Disciplina Académica de 8 de septiembre de 1954, por no aparecer formulados los correspondientes pliegos de cargo a los inculcados ni el cumplimiento de los demás trámites establecidos en los párrafos 4 y 5 del artículo 14 del mismo, que respectivamente exigen que, una vez practicadas todas las actuaciones que el juez instructor considere convenientes, se dará audiencia a los interesados, con vista del expediente, salvo de aquellos documentos que tengan carácter reservado y que formulada que sea la propuesta de responsabilidad, le será notificada al expedientado, para que pueda alegar, ante la autoridad competente para resolver, cuanto considere conveniente a su defensa, por lo que en el caso que es objeto de examen, en el que por resultado del mismo fueron sancionados por una falta menos grave sin que se les hubiera formulado pliego de cargos ni dado audiencia, con vista del expediente al término de las actuaciones practicadas, omitiéndose por ello esos trámites esenciales del artículo 14 que manda el Reglamento, no han podido formular los descargos que estimasen oportunos respecto de los cargos que no se formularon a los encartados ni se les dio vista cuando terminaron las actuaciones del expediente con la declaración ante el instructor precisamente del decano de la Facultad de Derecho que había denunciado

los hechos, por lo que la omisión de esos trámites antes de dictarse la resolución causó indefensión a los recurrentes, ya que lo alegado con posterioridad en la vía administrativa de recurso ya no podía influir en el acuerdo sancionador, por lo que debe prosperar la alegación de nulidad formulada por vicio esencial del procedimiento causante de indefensión, pues en los expedientes sancionadores, las normas de procedimiento han de observarse con escrupulosidad cuando su omisión afecta al derecho de defensa...»

(STS 15.2.1973. Sala 3.ª)

1.278. *Si bien es doctrina de esta Sala la de que las causas de nulidad o anulabilidad planteadas en un recurso mantienen una prelación en su estudio y resolución sobre las de inadmisibilidad.*

«... tal principio y doctrina quebran no sólo de forma evidente en lo relativo al planteamiento de la caducidad o prescripción de la acción, sino en los casos de alegada inexistencia de un acto definitivo, porque si bien es cierto que las normas procesales son de orden público y su guarda constituye la más sólida garantía de los derechos de las partes, esto no significa que la fiscalización del procedimiento administrativo para declarar o no consecuentemente su invalidez, pueda verificarse a instancia incondicionada del particular afectado, cualquiera que sea

el periodo o trámite en que se halle el expediente, sin reparar en las consecuencias que ello pudiera producir en la vía gubernativa, bien por su paralización al tener que remitirlo al órgano administrativo para que juzgue su irregularidad, bien por la perturbación procesal que causaría la continua intervención del mismo en el quehacer administrativo, sino que, por el contrario, es menester que el ejercicio de tales facultades de fiscalización, como previo antecedente de la validez o nulidad del acto administrativo, esté íntimamente conectado y esencialmente subordinado a la incontestable existencia de una resolución definitiva, respecto a la cual la Administración haya pronunciado su última palabra, lo cual no se da cuando se trata de actos de trámite que resuelvan directa o indirectamente el fondo del asunto de tal modo que pongan término a la vía administrativa o hagan imposible o suspendan su continuación, por lo que en resumen el primer acto reflexivo que se impone a esta jurisdicción es el de la calificación del recurrido como definitivo o de trámite...»

(STS 8.3.1973. Sala 3.ª)

1.279. *Exigiendo la jurisprudencia con reiteración de este Alto Tribunal para estimar que unos actos sean confirmatorios de otros.*

«... la concurrencia en los textos que los integran de coincidencia subjetiva, objetiva y causal, es de-

cir, que las resoluciones se den entre los mismos sujetos, y a presencia de los propios hechos, iguales fundamentos y sobre pretensiones de análogo contenido, añadiéndose que: "en las decisiones dictadas ulteriormente no se amplían las primeras con declaraciones esenciales ni por distintos motivos"..."»

(STS 12.3.1973. Sala 4.ª)

III. Acción administrativa

1.280. *Urbanismo. Tanto la Administración como los particulares quedan obligados al cumplimiento de los planes aprobados.*

«... sin que pueda apartarse el uso de los predios del destino previsto ni efectuarse nuevas construcciones que no se ajusten a la ordenación aprobada...»

(STS 26.2.1973. Sala 4.ª)

1.281. *Convenios colectivos. Es base indispensable del Convenio que para ser acreedor a las mejoras por él introducidas...*

«... habrá que aceptarse la totalidad de las restantes cláusulas del mismo, es decir, que no es dable aceptar lo que beneficia del Convenio y excluir del mismo lo que perjudica...»

(STS 26.2.1973. Sala 4.ª)

1.282. *Licencias municipales. Las licencias se pueden denegar si existe causa justificada, pero cuando no la hay y se pretende obligar al solicitante...*

«... a la cesión de terrenos viales, fundándose el Ayuntamiento en una antigua costumbre no probada... no existe fundamento suficiente para la denegación de la licencia de vallado...»

(STS 12.3.1973. Sala 4.ª)

1.283. *Modelos de utilidad en propiedad industrial. Si no hay beneficio apreciable, ni efecto nuevo no es de conceder...*

«... la inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial y, por tanto, resulta desajustada o no conforme a derecho la resolución administrativa que la concediera...»

(STS 13.3.1973. Sala 4.ª)

1.284. *Zona marítimo-terrestre. Que la delimitación de dicha zona es una facultad atribuida explícitamente a la Administración.*

«... no lo es menos que tal atribución de potestad no lo es con carácter de libre o discrecional, ni comporta tampoco la posibilidad de una pura declaración de voluntad administrativa, sino que por el contrario nos encontramos

frente a una típica facultad reglada de mero alcance aplicativo o materializador de un mandato legal... que exige, en todo caso, una declaración o juicio fundado...»

(STS 8.3.1973. Sala 3.ª)

B) EN MATERIA DE PERSONAL

Personal

1.285. *Que designado el recurrente libremente por la Dirección General de Sanidad, sin que aquél goce como tal interventor de inamovilidad...*

«... es obvio que dicho Centro Directivo puede decretar, como lo hizo, el cese de aquél, pues no pertenecía a un Cuerpo General o Especial ni a una Escala de la Administración del Estado, siendo lo cierto que tal inamovilidad sólo la disfrutaban los funcionarios de carrera o a los que un precepto adecuado se la reconozca...»

(STS 7.2.1973. Sala 5.ª)

1.286. *Una sentencia importante en materia de personal.*

A) HECHOS

Se trata de recurso interpuesto por J. A. y otros funcionarios del Cuerpo General Administrativo contra desestimaciones presuntas de las instancias en las que solicitaban que el coeficiente 1,7 dejase de regular el cómputo de trienios

devengados en el período anterior a la Ley General de Funcionarios vigente, y solicitando señalamiento del coeficiente 2,3 que es el que actualmente tiene hoy asignado el Cuerpo al que pertenecen.

El Tribunal Supremo, en sentencia de 17 de mayo de 1973, desestima el recurso. En la misma ha sido ponente el magistrado excelentísimo señor don Francisco Vital y Torres.

B) DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

Considerando que las peticiones formuladas por todos los recurrentes en los recursos que por esta sentencia se resuelven, constituyen el fondo de ellos que no es otro que el plantear por tales funcionarios de que se determine si los trienios consolidados por los recurrentes que se integraban en el Cuerpo Administrativo en virtud de lo dispuesto en el Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio, por haber llegado a la categoría de auxiliares mayores, deben computárseles con anterioridad a dicha integración, con el mismo coeficiente 2,3 que actualmente les corresponde, o, por el contrario, y por pertenecer a un Cuerpo Auxiliar, conforme a la Ley de Funcionarios de 7 de febrero de 1964 y de sus emolumentos de 5 de mayo de 1965, les corresponde coeficiente de 1,7 que en cuanto a tales períodos les ha señalado la Administración, cuestión ya resuelta por la sentencia de esta sala de 3 de junio de 1972 que hace referencia a otra anterior de 27 de enero del mismo año, que resolvió recursos acumu-

lados 18.035 y 18.570, sobre personal de idénticas circunstancias administrativas a los hoy recurrentes, haciéndolo en el sentido de que tal beneficio no pudo significar un reconocimiento de que tuvieren idéntico carácter los servicios prestados en los Cuerpos Auxiliares a que pertenecieron inicialmente y sin que tampoco pueda servir de fundamento el razonamiento de que fue simultáneo su derecho de integración, tanto en el Cuerpo General Auxiliar como en el General Administrativo, en virtud de las disposiciones citadas, ya que, en modo alguno, los servicios precedentes pudieron tener el carácter que se pretende, sin involucrar unos fundamentos de clasificación en ellas establecidos, mantenidos debidamente por la Administración en cuanto a todos y cada uno de los componen-

tes de los Cuerpos de referencia, aplicando rectamente el ordenamiento jurídico establecido en la materia por los preceptos antes citados.

Considerando que por las razones expuestas procede desestimar los recursos promovidos por los funcionarios que procedentes de escalas auxiliares se incorporaron al Cuerpo General Auxiliar y posteriormente al Cuerpo Administrativo por haber ostentado en ella la categoría de auxiliares mayores, sin que sea de apreciar la existencia de plena temeridad o mala fe que haga procedente la imposición de costas, ni admisibles las causas de inadmisibilidad formuladas, ya que el acto expreso fue confirmatorio del denegatorio presunto, como señaló la sentencia de 22 de diciembre de 1971.